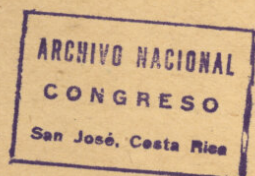


Congreso
1165

V-2 Congreso

Nº 1165



Sección Administrativa

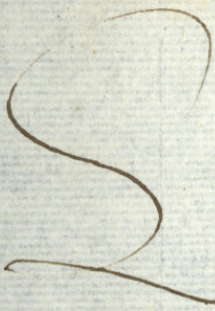
Clase

Serie

Materia

Asunto

25 enero
- 2 febrero 1831


 Ley de 25 de Enero de 1831 ^a p.º g.
 los habitantes del Estado puedan confeccionar
 mistelas con lo demás que expresara —



1

La Asamblea Extraordinaria del Estado Libre de Costa Rica: considerando: 1.º Que a todos y a cada uno de los individuos de Costa Rica le es permitida confeccionar en su casa y para su propio uso, mistelas de qualquiera clase, una vez que el aguardiente de que use para ello sea comprado en los asuntos publicos: 2.º Que siendo este un ramo de industria no es bien oponer obstáculos que impidan la perfeccion de ella: 3.º Atendiendo, en fin, a que probablemente causaria perjuicios irreparables al Erario publico el abuso de esta facultad que harian los que se entretubiesen de esta especie de industria, comparandose con la proteccion legal que tubien en otros terminos, ha acordado en decreto y decrta.

Art. 1.º Todos los habitantes del Estado podran confeccionar mistelas, para su uso unicamente, con aguardiente comprado en los estancos; y no podra haber venta de ellas sino es en los puestos publicos rematados y por cuenta de los Rematadores.

Art. 2.º Para usar de esta facultad el Agricultor, debra obtener patente que

sacará anualmente, pagando por ello sumas puros al Erario pu-
blico.

Art. 3.º Quedan por ahora sujetas a las disposiciones que sigla-
mentan el Ramo de aguardiente del Estado en cuanto no se oponga a
esta.

Art. 4.º Queda vigente todo lo dispuesto hasta ahora acerca
de mistelas extranjeras.

El Consejo Representativo.

Dado en San José a los veinte y cinco días del mes de Enero
de mil ochocientos treinta y uno.

Raf. Orosio
D. F. 3

Pedro Dengo
D. F.

José Lugo
D. F.

Sala del Concejo. San José E. N. veinticin-
te de mil ochocientos treinta y uno.

CM

2
forma el Poder Ejecutivo.

Josef Rafael
De Gallegos
Presd^{te}

J. Anselmo Sancho
Vro.

C. M.

El Ejecutivo en vista del Decreto de 25 de Mayo ultimo y
el q. se declara en línea a los habitantes del Estado la enajenación
de mitelas y^a su uso únicamente con arrendamiento temporal
a los extranjeros: que no podía haber ventas de ellas
sino en los puntos publicos rematados, y p^{er} cuenta de los
rematados; y en fin q. y^a para de enajenación el Asen-
tado debia obtener p^{er} tanto Annualmente p^{er} q. ella
incremente y al Estado, publico, quedando vigente el prela-
mento del ramo de Arrendamiento, y las disposiciones sobre
mitelas extranjeras, ya acordadas sobre las es informes:
que aunque la primera parte del art. 1.^o de dicho decreto

sobre la libertad del uso y conjugacion de violetas con el
acordante conjugado en los puntos publicos parece in-
ficion y amplexo de propiamente, pero nunca se ha ve-
ducid a duda en quicition era libertad, ni se ha con-
prendid este concepto en el art. 5.º de la convocatoria
de 23 de diciembre ultimo, sino es de declarar sobre la
venta de estas violetas; con todo no concuerda con
demas conforme las dignidad del decreto al objeto de
la misma. Y al q. reclama el interese del mismo q.
su conjugacion, y la del uso publico, y en conseq. estima
el decreto conveniente q. es sin embargo la sancion
sin hacer mención de la redundancia q. aparece en la
primera parte del primer artículo propuesto podria pro-
ducir un nuevo contenido y redundar a mas de lo q.
se han notado ya por el publico al emitirse este de-
creto. San Pedro de Viterbo 1.º de 1835.

C. R.

Salta del Concejo 2.º de febrero de mil ochocientos
treinta y cinco.

San al D. E.
Don Rafael
D. Valdes
Presidente

Don Anselmo Sancho
Frio

La Asamblea Extraordinaria del Estado Libre de Costa Rica:
 Considerando. 1.º Que á todos y á cada uno de los individuos de
 Costa Rica le es permitido confeccionar en su casa y p.º
 su propio uso, mistelas de qualquiera clase, una vez q.
 el aguardiente de q. use para ello sea comprado en
 los cuantos publicos: 2.º Que si bien este uso mismo de in-
 dustria no es bien oponer obstáculos q. impidan la per-
 feccion de ella: 3.º Atendiendo, en fin, á q. probablemente
 la maxima perjuicio comparable al Erario Publico el
 abuso de una facultad q. harian los q. se entretuvie-
 ran de una especie de indolencia, comparandose con la
 proteccion legal q. hubien en otros terminos, ha ovi-
 do de un decretar y decretar.

Art.º. Todos los habitantes del Estado quedan confeccionar
 mistelas para su uso unicamente, con Aguardiente

compañes en los Embarquillos; y no podia haber vin-
tas de ellas sino es en los puertos publicos de mar y
por cuenta de los Embarcadores.

Art. 2.º Para usar de esta facultad el Armador, debe
así obtener primero el sueldo anualmente, pagando
por ello cincuenta por ciento al Erario Publico.

Art. 3.º Quedan por ahora sujetos a las disposiciones
de reglamento el número de guardias de la Armada en
quanto no se ponga a obra.

Art. 4.º Queda Organizado todo lo dispuesto hasta a
hora a cerca de Matriz y Estrangeras.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Juan a los veinte y cinco dias del
mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.

Raf. Ochoa

Pedro Lugo.
D. J.

Jos. Lugo
D. J.

S. O.

La del Consejo. San José febrero dos de mil
ochocientos treinta y uno.

Pase al L. C.

Inf. Rafael
L. Vallegos
Preside.

J. Angelino Sanchez
Srio.